

EXPEDIENTE: PSMF-08/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL AVANZADA
LIBERAL DEMOCRÁTICA

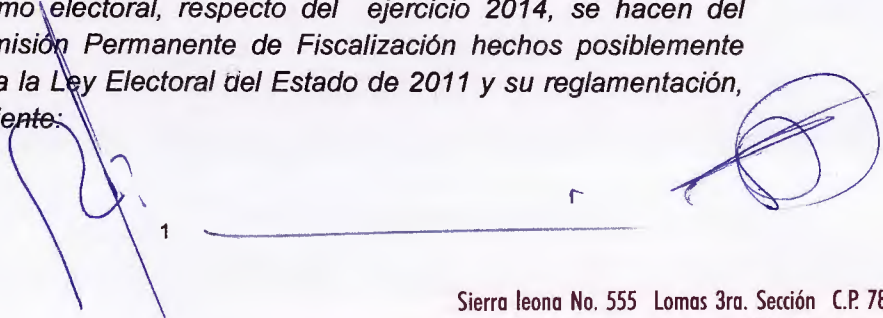
V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Avanzada Liberal Democrática**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2014, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2014, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 05 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal democrática**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2014, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*



HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de Octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **374/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

*II. Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a las observaciones relativas a **la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, se determinó en el inciso c) que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática presentó de forma extemporánea el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales.*

*III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión segunda inciso h)** relativo a las **observaciones generales**, se determinó que la agrupación Política Avanzada Liberal Democrática **no presentó documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014**, derivado de lo anterior se puede inferir que transgredió lo estipulado por los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

*IV. Así mismo del Dictamen referido, en lo que corresponde a la **conclusión tercera** relativa a observaciones cualitativas, en el inciso a) se determinó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática **omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.**, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

V. En relación a la conclusión cuarta relativa a observaciones cuantitativas, se determinó que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no solventó

observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.). Infringiendo lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.

II. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 28 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1025/2015, de fecha 17 de abril de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

IV. Documental privada consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 13 de marzo de 2015, en el cual señala entregar el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

De igual forma el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XIV señala que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la

Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Por lo que la agrupación política debió presentar su plan de acciones anualizado a más tardar el día 31 de enero de 2014, lo cierto es que tal y como obra en las constancias que se ofrecen como prueba, el plan de acciones fue entregado hasta el día 13 de marzo de 2014, por tanto su presentación se considera extemporánea.

Cabe hacer mención que a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se celebró una audiencia de confronta en donde se le hicieron saber todas las observaciones detectadas a la agrupación quedando debidamente registrado bajo el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 28 veintiocho de julio de 2015, por Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

*II. Por lo que hace a la **conclusión segunda** del dictamen de referencia, correspondiente a **observaciones generales** en donde se determina que a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática **no presento documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014.***

Al respecto la fracción IX del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, menciona que las agrupaciones políticas estatales, están obligadas a

observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido el artículo 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, establece que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en específico la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.

En efecto, tal y como se determina en el dictamen correspondiente al ejercicio 2014 de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, dicha agrupación no acreditó el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 95 inciso a) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo tanto, la conducta en este apartado analizada materializa la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Foro San Luis debe ser sancionada.

III. En lo que corresponde a la conclusión tercera inciso a) del referido dictamen, relativo a las observaciones cualitativas, se determinó que la agrupación Política omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A., transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al respecto, la fracción X del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de 2011, dispone que la agrupaciones políticas deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que junto con los informes trimestrales deberán adjuntarse la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

En este caso, la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte,

S.A. *Infringiendo lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

IV. De acuerdo a la *conclusión cuarta* del dictamen referido la Agrupación Política Estatal, correspondiente a las **observaciones cuantitativas, la agrupación Avanzada Liberal Democrática no solvento observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ **105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**.**

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

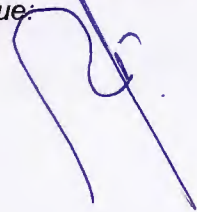
Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación ~~deberá~~ informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:



Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$ **105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada.

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Por lo tanto, las conductas en este apartado analizadas materializan la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **CPF-45-07/2017**, de fecha 14 de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2014, acuerdo que en lo que interesa señala:

CPF-45-07/2017 En lo que corresponde al punto 5 cinco del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

...
SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**; acuerdo que señala lo siguiente:

063/07/2017. Por lo que corresponde al punto número 6 del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del

Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: 1. De la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados, a) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea del plan de acciones anualizado del ejercicio 2014. 2. De las observaciones generales a) la contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014; 3. De las observaciones cualitativas a) la contenida en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.; 4. De las observaciones cuantitativas a) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014, las cuales se especifican en el acuerdo 45-07/2017, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 14 de julio de 2017.

Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-08/2017**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese personalmente.

IV. Que el 18 de septiembre de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para

el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

V. Que mediante oficio **CEEPC/SE/0142/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Avanzada Liberal Democrática**.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/UF/1042/2017**, de fecha 16 dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 19 diecinueve de octubre del presente año.

VII. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 14 de julio del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **CPF-45-07/2017**, se desprende que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** incumplió las obligaciones siguientes:

1. DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) la contenida en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea del plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

2. DE LAS OBSERVACIONES GENERALES:

A) la contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014;

3. DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS

A) la contenida en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.;

4. DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

A) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A presentar de manera extemporánea el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

DE LAS OBSERVACIONES GENERALES:

A) Omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014;

DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS

A) Omitir presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.;

DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

A Omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política,

investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.

II. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 28 de julio de 2015, levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1025/2015, de fecha 17 de abril de 2015, firmado por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde se le notificó a la agrupación las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2014 y en donde se le otorgó a la agrupación un plazo de 10 días a fin de que presentará las aclaraciones y/o rectificaciones que considerara pertinentes a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión.

IV. Documental privada consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 13 de marzo de 2015, en el cual señala entregar el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 18 de septiembre del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/0142/2017** de fecha 06 seis de

octubre del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

- “ ...
- I. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **242/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.

 - II. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **66/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente; así también con el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política, una sanción consistente en **Multa.-** por el monto de 100 cien días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 32 fracción I, y 54 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, relativa a presentar en el mes de enero un plan de acciones anualizado, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

 - III. **El 11 de mayo de 2012**, mediante acuerdo **111/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado, monto que asciende a la cantidad de \$ 5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.) por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; **b)** la contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley

Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, c) la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y d) la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

IV. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo **36/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

V. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo, **30/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-22/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación

socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, omitir presentar documentación original que soportara los ingresos y egresos, omitir presentar evidencia que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar en actividades prestadas, omitir depositar en la cuenta de la agrupación los ingresos privados, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado, 36, 50, 61, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, omitir informar fehacientemente el destino de gastos al no especificar a qué actividades fue destinado, omitir documentar los gastos en los contratos respectivos, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos., conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado; 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y por último **MULTA** por la cantidad de 360 trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar gastos fuera del territorio del Estado, no presentar evidencia del gasto relacionada con alguna de sus actividades, realizar pagos en efectivo cuando debieron ser con cheque nominativo, no emitir cheque con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, realizar gastos no susceptibles de financiamiento, presentar documentos fiscales sin reunir documentos fiscales, realizar gastos sin presentar evidencia ni contrato que lo soporte, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX, X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, 30, 41, 50, 51, 59, 60, 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

VI. **El 23 de febrero de 2017**, mediante acuerdo **015/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-10/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: A) recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente, B) incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones

contenidas en los artículos 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos A y B del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO siendo estas las siguientes: A) realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, B) incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, C) reportar diversos gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotograffa, y no presentar el contrato correspondiente, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo estas las siguientes: A) realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), B) realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), C) realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 53, 63, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año; infracciones identificadas en los puntos

A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de

manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, dentro del Ejercicio 2014, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y**

DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A) la contenida en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea del plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 72. *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

...

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XIV. *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011

ARTÍCULO 58. *Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente: a) Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar; b) Deberá estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y c) Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación. En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se*

requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, es preciso señalar que conformidad con el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señalan que las Agrupaciones Políticas Estatales tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

De esta manera se puede advertir, que de acuerdo al Dictamen correspondiente al ejercicio 2014, de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, dicha agrupación política presentó su plan de acciones anualizado en fecha 13 de marzo de 2014, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA	13/03/2014

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la obligación de presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2014, obligación que no fue atendida por la agrupación registrada ante el Consejo, ya que el plan fue presentado fuera del plazo señalado.

Tal circunstancia se corrobora consistente con el escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 13 de marzo de 2015, en el cual señala entregar el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

Así también, se robustece con lo establecido en el inciso c) **de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2014, misma que establecen lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

c) *Presentó de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado, el día 13 de marzo de 2014, debiendo haberlo presentado como fecha límite el día 31 de enero de 2014. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/1025/2015** de fecha 17 de abril de 2015, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2014, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2141/2015** notificado con fecha de 22 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 28 de julio de 2015 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos

y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiera de la Agrupación C. María Mercedes Morales Aguillón, sin que fueran solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

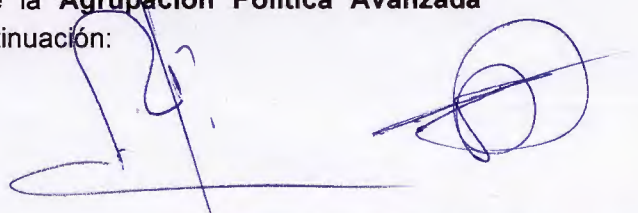
Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) la contenida en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea del plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES GENERALES**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, misma que se reproduce a continuación:



A) la contenida en los artículos 72 fracciones X y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 95 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014;

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 95. *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes: a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes. b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes. 29 d) Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales atender lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual precisa que deberá observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y la fracción

XV el cual precisa que es obligación de las Agrupaciones atender las demás que les impongan esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El Reglamento de Agrupaciones señala en su artículo 95 que Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales subordinados, asimilables o independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.
- d) Realizar, en su caso, el pago de las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

Así las cosas, la Agrupación Política al cierre del ejercicio retuvo impuestos por concepto de honorarios profesionales por la cantidad **\$ 2,167.83 (Dos mil ciento sesenta y siete pesos 83/100 M.N.)**, sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, por lo cual esta Comisión le requirió que presentara la documentación que acreditara el pago de los impuestos retenidos, toda vez que es obligación de las agrupaciones atender las disposiciones fiscales de la materia, específicamente la de retener y enterar impuestos federales, sin embargo la agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión y no exhibió documento alguno a fin de acreditar el entero o pago.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2141/2015**, notificado el día 22 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, la cual se llevó a cabo en fecha de 28 de julio de 2015, no obstante, en lo que respecta a la conducta previamente señalada, la Agrupación manifestó lo siguiente:

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática manifiesta que nunca ha actuado de mala fe en torno a la ejecución de los recursos otorgados por el Consejo, en ese sentido ha trabajado trayendo personajes de talla nacional para capacitación política como el Licenciado Manuel Jiménez Guzmán, Presidente de la misma Agrupación a nivel Nacional y la Licenciada Beatriz Pajes Rebollar aceptamos que la Agrupación ha fallado en torno a la ortodoxia de justificación ante el Consejo, por lo cual solicitamos disculpas y que a partir de hoy sea un parte aguas para apegarnos al estricto Reglamento de Comprobación y Fiscalización del Consejo, la Agrupación va a

tomar medidas como cambiar a las personas que estaban a cargo de esta tarea y a su vez subrayamos que nunca se actuó de mala fe con los recursos.

En esa tesitura y en vista de que **no presentó documento que acreditara el pago de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014 por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, derivado de lo anterior se puede inferir que transgredió lo estipulado por los artículos 72 artículos fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 95 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la conclusión SEGUNDA, correspondiente al capítulo de OBSERVACIONES GENERALES, del dictamen correspondiente a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, mismo que señala lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

h) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política **no presentó documento que acreditara el pago de los impuestos retenidos en el ejercicio 2014 por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, derivado de lo anterior se puede inferir que transgredió lo estipulado por los artículos 72 artículos fracciones IX y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 95 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) la contenida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones

Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014;

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, misma que se reproduce a continuación:

A) la contenida en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.;

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad: a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo; b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda; c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos; d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total; e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento. Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, la Ley Electoral establece que las agrupaciones deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado y el origen de este último, a su vez el Reglamento de Agrupaciones señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad la documentación original que soporte sus ingresos y egresos, así como las pólizas cheque, **así las cosas, la agrupación no informó el destino de los cheques del 321 al 370, mismos que a continuación se enlistan:**

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
PCH-321 AL 370					LA LEY ELECTORAL ESTABLECE QUE LAS AGRUPACIONES DEBERÁN INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO Y EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO, A SU VEZ EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE JUNTO CON LOS INFORMES TRIMESTRALES DEBERÁ REMITIRSE A LA UNIDAD LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE SOPORTE SUS INGRESOS Y EGRESOS ASÍ COMO LAS PÓLIZAS CHEQUE, ASÍ LAS COSAS LA	CEEPC/UF/CPF/1025/2015 CEEPC/UF/CPF/2141/2015

					<p>AGrupación NO INFORMÓ EL DESTINO DE LOS CHEQUES DEL 321 AL 370.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado el cual señala son obligaciones de las Agrupaciones las demás que les imponga la Ley Electoral y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas cabe destacar que el numeral 69 inciso e) del citado Reglamento señala que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad:

- a) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Derivado de la revisión del consecutivo de cheques presentados por la Agrupación Política correspondiente a la cuenta **0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A**, se observó que la Agrupación no presentó documento ni información alguna sobre la falta de los cheques **del número 321 al 370**, que fueron requeridos.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2141/2015**, notificado el día 22 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, la cual se llevó a cabo en fecha de 28 de julio de 2015, no obstante, en lo que respecta a la observación previamente señalada, la Agrupación manifestó lo siguiente:

La Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática manifiesta que nunca ha actuado de mala fe en torno a la ejecución de los recursos otorgados por el Consejo, en ese sentido ha trabajado trayendo personajes de talla nacional para capacitación política como el Licenciado Manuel Jiménez Guzmán, Presidente de la misma Agrupación a nivel Nacional y la Licenciada Beatriz Pajes Rebollar aceptamos que la Agrupación ha fallado en torno a la ortodoxia de justificación ante el Consejo, por lo cual solicitamos disculpas y que a partir de hoy sea un parte aguas para apegarnos al estricto Reglamento de Comprobación y Fiscalización del Consejo, la Agrupación va a tomar medidas como cambiar a las personas que estaban a cargo de esta tarea y a su vez subrayamos que nunca se actuó de mala fe con los recursos

En vista de lo señalado, se determina que la Agrupación **omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.**, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV de La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la conclusión **TERCERA**, correspondiente al capítulo de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, mismo que señala lo siguiente:

***TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS" se concluye lo siguiente:*

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación Política **omitió presentar documentos o información respecto de los cheques del número 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.**, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV de La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A) la contenida en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al

número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A.;

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A)** relativa a las **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, misma que se reproduce a continuación:

A) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 63. La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado el cual señala que **es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática**, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Adicionalmente, la fracción IX del mismo artículo, precisa que las Agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En relación con lo anterior el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" **y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación**, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en su numeral 50 que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, **ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica**, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.



En ese orden de ideas cabe destacar que el numeral 63 del citado Reglamento señala que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

Derivado de la revisión de los informes presentados por la Agrupación, **se observó que realizó un egreso, sin embargo, el comprobante que anexó es de fecha posterior al ejercicio 2014 (29 de enero de 2015), asimismo, no explicó ni justificó el motivo del gasto, dicho gasto se detalla a continuación:**

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
	29/01/2015	RODRIGO JIMÉNEZ DE LA TORRE	F-91	\$10,000.00	SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A SU VEZ EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS SEÑALA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, ASÍ TAMBIÉN TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A DOS MIL PESOS DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO Y CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", ADEMÁS DE PRESENTAR EVIDENCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA Y DE INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE LA RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, A SU VEZ EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA QUE SE DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN	CEEPC/UF/CPF/1025/2015 CEEPC/UF/CPF/2141/2015

					EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL POR INTERNET, ASÍ LAS COSAS, LA AGRUPACIÓN NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, ASÍ MISMO SE OBSERVÓ QUE EL COMPROBANTE QUE ANEXÓ ES DE FECHA POSTERIOR AL EJERCICIO QUE SE ESTA REVISANDO (29 DE ENERO DE 2015). NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.
--	--	--	--	--	---

Así mismo, derivado de la revisión realizada a los informes presentados por la Agrupación Avanzada Liberal Democrática se observó que presentó un gasto por concepto de: logística del evento, invitaciones \$3,500.00, audio y sonido \$ 1,500.00, agua fresca, café y galletas \$ 2,500.00, mensajería \$4,500.00, ofrendas florales \$ 1,500.00, y adicionalmente manifestó en su informe de actividades del primer trimestre la realización de una conferencia titulada "Juárez y los Derechos Humanos" llevada a cabo el día 21 de marzo, de la cual solamente anexó cuatro fotografías del evento, las cuales no justifican fehacientemente el gasto de logística del evento, invitaciones \$3,500.00, audio y sonido \$ 1,500.00, agua fresca, café y galletas \$ 2,500.00, mensajería \$4,500.00, ofrendas florales \$ 1,500.00 con las actividades específicas de las APES, por lo que se le requirió que presentara evidencia que complementara la información. dicho gasto se detalla a continuación:

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
	02/may/2014	COMERCIALIZADORA AMPLITEC, S.A. DE C.V.	F-333	\$13,500.00	SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A SU VEZ EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS SEÑALA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARAN VALIDAS, ASÍ TAMBIÉN TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A DOS MIL PESOS DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO Y CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", ADEMÁS DE PRESENTAR EVIDENCIA DE TIEMPO MODO Y	 CEEPC/UF/CPF/1025/2015 CEEPC/UF/CPF/2141/2015 

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
					LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECIFICA Y DE INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE LA RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, A SU VEZ EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA QUE SE DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL POR INTERNET, POR LO QUE SE OBSERVÓ QUE LA AGRUPACIÓN NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. LA AGRUPACIÓN MANIFESTÓ EN SU INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRIMER TRIMESTRE LA REALIZACIÓN DE UNA CONFERENCIA TITULADA "JUÁREZ Y LOS DERECHOS HUMANOS" LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE MARZO, DE LA CUAL SOLAMENTE ANEXÓ CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO, LAS CUALES NO JUSTIFICAN FEHACIENTEMENTE EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS APES, POR LO QUE SE LE REQUIRIÓ QUE PRESENTARA EVIDENCIA QUE COMPLEMENTARA LA INFORMACIÓN.	

Así también, la agrupación manifestó en su informe de actividades del cuarto trimestre la realización del Congreso Estatal Liberal 2014, "Análisis y Debate de las Reformas Estructurales", los días 1 y 2 de noviembre dirigido a liberales potosinos y autoridades nacionales y locales, sin embargo, el comprobante por concepto de Desarrollo Integral Congreso Estatal Liberal 1 y 2 de Noviembre 2014 (logística, mobiliario, alimentos, audio y sonido, fotografía e inmuebles), que anexó es de fecha posterior al ejercicio 2014 (30 de enero de 2015) y únicamente anexó copia simple de siete fotografías del evento que manifiesta haber realizado, las cuales no justifican fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las APES. Dicho gasto se detalla a continuación:



CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
	30/ene/2015	NX DIS, S.A. DE C.V.	F-495	\$57,349.99	SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ADEMÁS DE INFORMAR	CEEPAC/UF/CPF/1025/2015 CEEPAC/UF/CPF/2141/2015







CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONERONTA
					<p>Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A SU VEZ EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS SEÑALA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VALIDAS, ASÍ TAMBIÉN TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A DOS MIL PESOS DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO Y CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", ADEMÁS DE PRESENTAR EVIDENCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA Y DE INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE LA RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, A SU VEZ EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA QUE SE DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL POR INTERNET, POR LO QUE SE OBSERVÓ QUE LA AGRUPACIÓN NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ADEMÁS EL COMPROBANTE QUE ANEXÓ ES DE FECHA POSTERIOR AL EJERCICIO QUE SE ESTA REVISANDO (30 DE ENERO DE 2015). LA AGRUPACIÓN MANIFESTÓ EN SU INFORME DE ACTIVIDADES DEL CUARTO TRIMESTRE LA REALIZACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL LIBERAL 2014, "ANÁLISIS Y DEBATE DE LAS REFORMAS ESTRUCTURALES", LOS DÍAS 1 Y 2 DE NOVIEMBRE DIRIGIDO A LIBERALES POTOSINOS Y AUTORIDADES NACIONALES Y LOCALES, DEL CUAL ANEXÓ ÚNICAMENTE COPIA SIMPLE DE SIETE FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO QUE MANIFIESTA HABER REALIZADO, LAS CUALES NO JUSTIFICAN FEHACIENTEMENTE EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS APES.</p>	

Aunado a lo anterior, derivado de la revisión realizada a los informes presentados por la Agrupación Avanzada Liberal Democrática se observó que la agrupación presentó un gasto por concepto de; logística del congreso audio y sonido \$4,500.00; agua, café y galletas \$2,500.00; mensajería \$4,500.00 y renta de salón \$9,000.00, y manifestó en su informe de actividades del tercer trimestre la realización del XV Congreso Estatal de Avanzada Liberal

Democrática "Taller de Análisis, Democracia, Laicidad y Paz Universal", del cual anexó únicamente quince fotografías del evento que manifiesta haber realizado, las cuales no justifican fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las APES, aunado a lo anterior, la agrupación no emitió cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. Dicho gasto se detalla a continuación:

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
	27/oct/2014	NK DIS, S.A. DE C.V.	F-266	\$23,780.00	<p>SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ADEMÁS DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A SU VEZ EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS SEÑALA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES DEBERÁN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VALIDAS, ASÍ TAMBIÉN TODO GASTO QUE SE REALICE POR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR A DOS MIL PESOS DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO Y CONTENER LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", ADEMÁS DE PRESENTAR EVIDENCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA Y DE INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE LA RELACIONEN CON LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, A SU VEZ EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA QUE SE DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL POR INTERNET, POR LO QUE SE OBSERVÓ QUE LA AGRUPACIÓN NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. LA AGRUPACIÓN MANIFESTÓ EN SU INFORME DE ACTIVIDADES DEL TERCER TRIMESTRE LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO ESTATAL DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA "TALLER DE ANÁLISIS, DEMOCRACIA, LAICIDAD Y PAZ UNIVERSAL". DEL CUAL ANEXÓ ÚNICAMENTE QUINCE FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO QUE</p>	<p>CEEPC/UF/CPF/1025/20 15 CEEPC/UF/CPF/2141/20 15</p>  

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
					MANIFIESTA HABER REALIZADO, LAS CUALES NO JUSTIFICAN FEHACIENTEMENTE EL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS APES.	

Por último, derivado de la revisión a los informes presentados por la Agrupación se pudo verificar que la agrupación dispuso de financiamiento público mediante el cheque 314 y no presentó documentación comprobatoria correspondiente. Dicho gasto se detalla a continuación:

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA
PCH-314	22/mar/2014	CHEQUE EMITIDO ARQ JUAN CARLOS MACHINENA MORALES	SIN COMPROBAR	\$651.00	SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO Y EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO, ADEMÁS DE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, ENTENDIÉNDOSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, ASÍ LAS COSAS LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.	CEEPC/UF/CPF/603/2014 CEEPC/UF/CPF/1025/2015 CEEPC/UF/CPF/2141/2015

En ese sentido, se advierte que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática omitió comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, al resultarle observaciones de carácter cuantitativo por la cantidad de **\$105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, las cuales se detallan a continuación:

Del punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS"	
Origen	Monto
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1 <i>* Realizó un egreso del cual la documentación comprobatoria no corresponde al ejercicio 2014, aunado a lo anterior no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades susceptibles de financiamiento público</i>	\$10,000.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2 <i>* No presentó evidencia suficiente que justifique fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las Agrupaciones Políticas Estatales, aunado a lo anterior omitió emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.</i>	\$13,500.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3 <i>* Realizó un egreso del cual la documentación comprobatoria no corresponde al ejercicio 2014, aunado a lo anterior no presentó evidencia suficiente que justifique fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las Agrupaciones Políticas Estatales, omitió emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.</i>	\$57,349.99

Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 4 <i>* No presentó evidencia suficiente que justifique fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las Agrupaciones Políticas Estatales, aunado a lo anterior omitió emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.</i>	\$23,780.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 5 <i>* No presentó documentación comprobatoria del egreso</i>	\$851.00
Monto a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.3 (Observaciones cuantitativas):	\$ 105,480.99
Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 7.1 y 7.3 (Observaciones generales y cuantitativas):	\$ 105,689.03

Lo anterior se robustece con lo establecido en la conclusión CUARTA, correspondiente al capítulo de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, del dictamen correspondiente a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, mismo que señala lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS", se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.), las cuales se desglosan a continuación:*

a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política infringió a lo establecido en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, artículos 49, 50, 51, 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que realizó un egreso del cual la documentación comprobatoria no corresponde al ejercicio 2014, aunado a lo anterior no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades susceptibles de financiamiento público y no emitió cheque nominativo con abono en cuenta del beneficiario.*

b) *Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política presentó un gasto por concepto de **logística del evento, invitaciones \$3,500.00, audio y sonido \$ 1,500.00, agua fresca, café y galletas \$ 2,500.00, mensajería \$4,500.00, ofrendas florales \$ 1,500.00**, y manifestó en su informe de actividades del primer trimestre la realización de una conferencia titulada "Juárez y los Derechos Humanos" sin embargo **no presentó evidencia suficiente que justifique fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las Agrupaciones Políticas Estatales, aunado a lo anterior omitió emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario**, de lo anterior se concluye que la Agrupación infringió a lo dispuesto en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, artículos 49, 50, 51 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

c) *Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política presentó un gasto por concepto de **Desarrollo Integral Congreso Estatal Liberal 1 y 2 de Noviembre 2014 (logística, mobiliario, alimentos, audio y sonido, fotografía e inmuebles) que no corresponde al ejercicio 2014** y manifestó en su informe de actividades del tercer trimestre la realización del XV Congreso Estatal de Avanzada Liberal Democrática "Taller de Análisis, Democracia, Laicidad y Paz Universal", sin embargo, no presentó evidencia suficiente que justifique fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las Agrupaciones Políticas Estatales, aunado a lo anterior omitió emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, con ello transgredió lo establecido en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, artículos 49, 50, 51, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

d) *Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política presentó un gasto por concepto de **logística del congreso audio y sonido \$4,500.00; agua, café y galletas \$2,500.00; mensajería \$4,500.00 y renta de salón \$9,000.00** y manifestó en su informe de actividades del tercer trimestre la realización del XV Congreso Estatal de Avanzada Liberal Democrática "Taller de Análisis, Democracia, Laicidad y Paz Universal", sin embargo, no presentó evidencia suficiente que justifique fehacientemente el gasto con las actividades específicas de las Agrupaciones Políticas Estatales, aunado a lo anterior omitió emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, con ello transgredió lo establecido en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, artículos 49, 50, 51 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

e) *Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas, se concluye que la Agrupación Política **no presentó documentación comprobatoria del gasto**, infringiendo a lo establecido en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 49 del Reglamento De Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/1025/2015** de fecha 17 de abril de 2015, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2014, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/2141/2015 notificado con fecha de 22 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 28 de julio de 2015 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiera de la Agrupación C. María Mercedes Morales Aguillón, sin que fueran solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los

Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el inciso **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, inciso **A) relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *"Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad*

ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a **A) presentar de manera extemporánea el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014**, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, impidió que la autoridad conociera en tiempo su situación financiera, pero no lesiona gravemente los principios que rigen la actividad fiscalizadora, por tanto la conducta consistente en la presentación extemporánea del plan de acciones anualizado del ejercicio 2014 debe ser considerada como leve.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A) relativo a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a **A) omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014**, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no dio cumplimiento a las normas fiscales vigentes durante el ejercicio 2014, se trata del incumplimiento a una norma previamente establecida, haciendo referencia que con independencia de la sanción que se

determine por el incumplimiento de la norma en la presente resolución, se deberá dar parte a las autoridades fiscales a fin de que determinen lo que corresponda.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a **A) la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A., trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no informó respecto la utilización de varios folios de cheques de la cuenta acreditada por la agrupación política, sin embargo, tampoco pudo determinarse que dichos cheques hayan sido cobrados, por lo tanto la conducta debe calificarse como leve.**

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a **A) omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

*Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad especial**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento*

público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de \$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en el año 2014, consistiendo en recursos públicos por \$ 118,070.74 (Ciento dieciocho mil setenta pesos 74/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación del 90% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad especial por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos A) relativo a **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES GENERALES**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, identificadas con el inciso A) relativo a **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES GENERALES**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2015, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar

fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que

se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/0142/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

- “ ...
- I. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **242/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con Amonestación Pública**.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en*

forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.

- II. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **66/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente; así también con el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política, una sanción consistente en **Multa.-** por el monto de 100 cien días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 32 fracción I, y 54 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, relativa a presentar en el mes de enero un plan de acciones anualizado, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.
- III. **El 11 de mayo de 2012**, mediante acuerdo **111/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado, monto que asciende a la cantidad de \$ 5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.) por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; **b)** la contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

IV. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **36/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

V. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo, **30/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-22/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, omitir presentar documentación original que soportara los ingresos y egresos, omitir presentar evidencia que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar en actividades prestadas, omitir depositar en la cuenta de la agrupación los ingresos privados, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado, 36, 50, 61, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter

*cuantitativo siendo estas las siguientes, omitir informar fehacientemente el destino de gastos al no especificar a qué actividades fue destinado, omitir documentar los gastos en los contratos respectivos, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos., conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado; 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y por último **MULTA** por la cantidad de 360 trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar gastos fuera del territorio del Estado, no presentar evidencia del gasto relacionada con alguna de sus actividades, realizar pagos en efectivo cuando debieron ser con cheque nominativo, no emitir cheque con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, realizar gastos no susceptibles de financiamiento, presentar documentos fiscales sin reunir documentos fiscales, realizar gastos sin presentar evidencia ni contrato que lo soporte, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX, X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, 30, 41, 50, 51, 59, 60, 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

VI. El 23 de febrero de 2017, mediante acuerdo 015/02/2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-10/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: A) recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente, B) incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos A y B del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: A) realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, B) incumplir con la obligación de**

emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, C) reportar diversos gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, y no presentar el contrato correspondiente, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo estas las siguientes: A) realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), B) realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), C) realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 53, 63, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la presentación omisión de presentar documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados, por lo anterior al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que **Avanzada Liberal Democrática**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$ **105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2014.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Avanzada Liberal Democrática**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracciones identificadas como **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter general, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan los principios de certeza y transparencia que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracciones identificadas como **A) relativo a OBSERVACIONES GENERALES**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter general, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan los principios de certeza y transparencia que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción, sin embargo al tratarse también de una conducta que pudiera vulnerar diversos ordenamientos legales, en concretos los establecidos para la materia fiscal, deberá darse parte a la autoridades correspondientes.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracciones identificadas como **A) relativo a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y

destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracciones identificadas como **A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente alrededor del **90%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ **105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)** atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, para determinar la multa que ha de imponerse a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, debe atenderse al decreto publicado el 30 de diciembre del año 2016 y con vigencia a partir del día siguiente a su publicación, según transitorio Primero de la Ley en cita, por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y en donde en su artículo 1° fracción III, menciona que la UMA es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, en ese sentido las multa a aplicar en el presente caso tendrá como base dicha unidad de medida, que en la actualidad corresponde al monto de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, es una multa ejemplar que permite invitar a la agrupación al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que la ley impone, así como permitir que en lo conducente, permitan que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su

función, y puedan con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado y 78 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES GENERALES**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, inciso A) relativo a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de informes siendo estas las siguientes: **A)** presentar de manera extemporánea el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes: **A)** omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las

Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES**.

CUARTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **A)** la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A., trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**.

QUINTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **MULTA** por el monto de **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **A)** omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la agrupación deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SÉPTIMO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, esta última con cargo a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Así mismo, en razón de que la conducta identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, tiene que ver con la omisión del pago de impuestos por concepto de honorarios profesionales que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** retuvo en el ejercicio 2014, por la cantidad de **\$ 2,167.83 (Dos mil ciento**

sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, dese vista con copia certificada de la presente resolución así como del Dictamen correspondiente del ejercicio 2014, al Servicio de Administración Tributaria a fin que dentro de sus atribuciones legales acuerde lo que corresponda.

NOVENO. Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 27 de octubre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

~~MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN~~

~~MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA
CONSEJERA COMISIONADA~~

~~MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO COMISIONADO~~